



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
**Código No.17-867-40-89-001**

**Auto No. C-370**

Victoria, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso: EJECUTIVO – Mixto  
Radicado No.: **2015-00099-00**  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO PATIÑO VEGA  
Demandado: AMPARO INÉS HINCAPIE DE JIMÉNEZ

II. El despacho decide sobre las solicitudes presentadas por el apoderado demandante. Para ello, considera:

1. En cuanto a la primera, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se observa que a la fecha no se han reactivado los descuentos realizados a favor del aquí demandante.
2. Respecto a lo segundo, se advierte que, para realizar el secuestro, se requiere tener total certeza de la ubicación e identidad del bien trabado en el proceso.

En ese orden de ideas, una vez verificada la manifestación hecha por el apoderado demandante, se observa que la misma, por sí sola, no es suficiente para cumplir con tal finalidad, máxime cuando además de existir una incongruencia en la nomenclatura del inmueble, también se presenta un yerro en cuanto a los linderos y cabida, más exactamente en lo que respecta al área del predio, como lo dejó ver el apoderado demandante.

Al respecto, en un asunto en el que hubo error de nomenclatura respecto de un inmueble hipotecado, secuestrado y posteriormente pretendido rematar, por lo que el demandado expuso que la actuación “recayó sobre un inmueble distinto”, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1991-2017 M.P., doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, lo siguiente:

*“4. Visto lo anterior, la Corte aprecia que en el presente asunto, contrario a lo considerado por el Tribunal constitucional, la protección solicitada debe denegarse, dada la inexistencia de la vulneración de las garantías invocadas.*

*4.1. En efecto, de los documentos aludidos se infiere, sin duda, que el inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario se encuentra debidamente identificado, pues si bien en la diligencia de secuestro la Inspección de Policía del Municipio de Soledad (Atlántico) informó que la nomenclatura de ese bien era la carrera 15 A No. 54-226 y no la carrera 15 No. 54-226, como se encuentra registrada en la escritura pública de hipoteca y en el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cierto es que a pesar de ese error los linderos y la cabida quedaron plasmados en el acta respectiva y coinciden con la descripción del inmueble prevista en su folio de matrícula, de manera que, tal yerro no era suficiente para concluir, como lo hizo el juez constitucional de primer grado, que debía adelantarse nuevamente el secuestro bien”.*

Por consiguiente, la parte activa de la litis tiene como carga procesal adelantar y presentar al despacho, si quiera prueba sumaria, que permita conocer con total certeza cual es el bien a secuestrar, para lo cual deberá determinar a ciencia cierta cuales son los linderos y cabida del inmueble, puesto el no sólo se presenta error

en la nomenclatura si no también existe la presencia de un yerro frente al área del bien, lo cual es indispensable subsanar y aclarar.

No sobra recordar, lo expuesto mediante Auto C-422 del 13 de septiembre de 2016, donde se le informó al demandante que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, es la autoridad catastral competente para expedir el plano certificado que contiene: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos, con las medidas respectivas, entre otros.

Además, las entidades municipales tienen la obligación de tener actualizada las nomenclaturas de los inmuebles dentro de su respectiva jurisdicción.

Bajo tales postulados, se desprende que la simple manifestación realizada sobre cuál es la verdadera dirección del bien, su cabida y linderos, acompañada de la voluntad de realizar pago de póliza o de constituir caución, no es la forma idónea y, por ende, tampoco es la procedente, para sortear las incongruencias que impiden establecer a plenitud la ubicación exacta del bien, aspecto que es necesario aclarar con la mayor certeza, en punto del adelanto de la diligencia de secuestro.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INFORMAR al demandante que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, a la fecha no se han reactivado los descuentos realizados a favor del aquí demandante.
2. REQUERIR a la parte activa de la litis, para que allegué al expediente si quiera prueba sumaria que permita conocer con total certeza cual es el bien a secuestrar, para lo cual deberá determinar a ciencia cierta cuales son los linderos y cabida del inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



**Firmado Por:**

**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed87a8616bb453548d105cd4192be47b070ca48d0c4fa51e71d847baa7fbcf3d**  
Documento generado en 13/05/2022 01:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**